

Señoras y señores  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  
Asamblea Legislativa  
Correo electrónico:  
[COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr](mailto:COMISION-JURIDICOS@asamblea.go.cr)  
[dab@asamblea.go.cr](mailto:dab@asamblea.go.cr)

**Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley "Fortalecimiento al combate a la explotación laboral de los migrantes" (expediente N° 21.272).**

Estimadas/os señores/as:

En atención a la solicitud de criterio de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, en relación con el **Proyecto de Ley N° 21.272: "Fortalecimiento al combate a la explotación laboral de los migrantes"** (Oficio N° AL-CJ-21272-OFI-1384-2019 de fecha 8 de octubre del 2019), procedo a presentar las siguientes observaciones cuya consideración, a criterio de la Defensoría, resultan fundamentales en el debate previo a la eventual aprobación de este proyecto:

- 1. En cuanto a la reserva o transferencia de hasta un 15% de los recursos de FONATT, a la Gestión de la Policía Profesional de Migración para lograr su fortalecimiento institucional** (reforma del artículo 53 de la Ley contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, Ley N° 9095).

En primera instancia, resulta importante indicar que tal y como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley que se consulta, la creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), forma parte de los esfuerzos y acciones llevadas a cabo por el Estado costarricense para la atención integral de estos dos delitos considerados crímenes atroces (tráfico ilícito de migrantes y trata de personas), por las violaciones a los derechos humanos que se cometen en perjuicio de las personas víctimas de los mismos.

Precisamente, con la promulgación de la Ley contra la Trata de Personas, Ley N° 9095, no solo se crea la CONATT y se establecen comisiones técnicas para el abordaje de este delito, sino que también se da contenido económico a las diferentes acciones que deberán llevarse a cabo para garantizar ese abordaje integral, mediante la creación un fondo denominado FONATT, que se conforma a partir de un dólar adicional que se está cobrando al impuesto de salida del país<sup>1</sup>.

En ese sentido, como parte del funcionamiento de la CONATT, es importante mencionar que en sus sesiones ordinarias se presentan, estudian y aprueban los diferentes proyectos que serán financiados con el FONATT (proyectos que pueden presentar las instancias que integran la CONATT, entre éstas, la Dirección General de Migración y Extranjería y, por ende, la Gestión de la Policía Profesional de Migración), cuya justificación debe estar **orientada al fortalecimiento de las capacidades institucionales destinadas a la prevención, investigación y sanción del delito y a la atención integral de las víctimas del mismo**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La Defensoría de los Habitantes estima importante mencionar que, desde su creación, nuestra institución participa en la CONATT en calidad de observadora.

<sup>2</sup> Artículo 53, Ley N° 9095: "La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas nacionales y extranjeras, así

Bajo esa línea de pensamiento, considerando que la Gestión de la Policía Profesional de Migración es una de las instancias que ha sido fortalecida con este fondo y que además, actualmente, se encuentra ejecutando algunos de esos proyectos de fortalecimiento, la Defensoría no considera necesario que se apruebe la reforma del artículo 53 de la Ley N° 9095 y que, por ende, se destine un porcentaje determinado para garantizar sus acciones policiales, en el tanto dicha instancia puede continuar siendo beneficiaria de estos fondos, siempre y cuando se presenten los proyectos, con la debida orientación preventiva, para cumplir con su función en el marco de la CONATT.

Por otro lado, debe quedar claro que además de la Gestión de la Policía Profesional de Migración existen otros cuerpos policiales e instancias judiciales que también participan en la prevención, investigación y sanción de este delito, por lo que no tendría ningún sentido práctico que se vayan "reservando" porcentajes de ese fondo para cada una de dichas instancias, considerando que todas tienen la posibilidad de fortalecer sus funciones mediante la presentación de los proyectos de financiamiento que estimen necesarios.

No obstante lo anterior, la Defensoría de los Habitantes estima necesario sugerir a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, la importancia de sostener una sesión de trabajo con la CONATT y someter a su conocimiento el contenido del presente proyecto, de manera tal que esta Comisión conozca la forma en la que los proyectos de financiamiento deben ser presentados, aquellos que ya han sido aprobados y que se encuentran en ejecución, así como, en caso de estimarse procedente, cuál podría ser el porcentaje correcto destinado de manera exclusiva a la policía migratoria.

**2. En cuanto al aumento de la multa que se pretende imponer a personas físicas o jurídicas que contraten a personas extranjeras en condición migratoria irregular** (reforma del artículo 177 de la Ley General de Migración y Extranjería).

En la exposición de motivos del proyecto de ley que se consulta, únicamente, se justifica el aumento al doble de la multa que se encuentra vigente en la Ley General de Migración y Extranjería<sup>3</sup>, con el fin de fortalecer la labor de control que realiza la Gestión de la Policía Profesional de Migración; sin embargo, preocupa a la Defensoría que no existe claridad acerca de los estudios técnicos e investigaciones que permitan sustentar o demostrar, de manera objetiva, la necesidad de aumentar la multa en cuestión.

Para la Defensoría está claro que la multa establecida en el artículo 177 tiene como propósito sancionar a aquellas personas físicas o jurídicas que contraten a personas en condición migratoria irregular o a aquellas que a pesar de contar con una autorización de permanencia emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, no cuentan con autorización para laborar. No obstante, debe quedar claro que cualquier régimen sancionatorio que se pretenda establecer o aumentar, debe responder a criterios técnicos objetivos, de lo contrario, podría ser considerado irrazonable y desproporcionado y, por lo tanto, contrario a los principios que deben regir el accionar de la Administración Pública<sup>4</sup>. El propósito de las multas no

*como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados".*

<sup>3</sup> El artículo 177 de la Ley General de Migración y Extranjería que se encuentra vigente establece que la multa es de dos a doce salarios base y el texto que se propone aumentaría esa multa de 4 a 24 salarios base.

<sup>4</sup> Han sido innumerables los votos o resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, desarrollando estos principios. En el Voto N° 8858-98, la Sala Constitucional volvió a referirse a los componentes referidos, al indicar lo siguiente: "Así, un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: es necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de

debe de ser el financiamiento presupuestario de ninguna institución, su propósito debe de ser preventivo y disuasivo, caso contrario se legitimaría la arbitrariedad.

En esa línea, igualmente, preocupa a la Defensoría que el aumento de la multa no establece una escala o relación proporcional en función del patrono a quien se pretende "castigar", es decir, que la misma sanción recibiría una persona que contrate a una servidora doméstica en condición irregular, a pesar de estar respetando sus derechos laborales, que un empresario que contrató a varias personas en condición irregular pero que no está respetando sus derechos laborales y los tiene en condiciones de explotación laboral.

**3. Importancia de una efectiva coordinación interinstitucional, con miras a garantizar un abordaje integral de las personas víctimas del delito de trata de personas con fines laborales y la protección de sus derechos humanos** (reforma de los artículos 18 inciso 20 y 179 de la Ley General de Migración y Extranjería).

La Defensoría de los Habitantes es consciente de que la Gestión de la Policía Profesional de Migración es la instancia encargada de ejercer un control y vigilancia de los movimientos migratorios que ocurran en nuestro país. Para tales efectos, es bien sabido por nuestra institución que a dicha Policía le corresponde aplicar y velar por el cumplimiento de la legislación vigente en materia migratoria, relativa al ingreso y permanencia de personas extranjeras y el cumplimiento de las obligaciones de estas personas durante su permanencia en el territorio nacional<sup>5</sup>.

No obstante lo anterior, en diferentes oportunidades, la Defensoría ha señalado que a pesar de que la función que le compete a la Gestión de la Policía Profesional de Migración pareciera tener un margen amplio de acción, cualquier actuación desempeñada por la misma al amparo de lo estipulado por el ordenamiento jurídico, tiene como límite el respeto absoluto de los derechos humanos de las personas involucradas, independientemente de la situación en la que se encuentren o su condición migratoria<sup>6</sup>.

La forma en que esa función policial es llevada a cabo ha sido siempre objeto de estudio e investigación por parte de la Defensoría de los Habitantes, en el tanto existen elementos que demuestran que cuando una persona migrante es interceptada por la policía migratoria se coloca en una situación de indefensión frente a aquel que representa la autoridad, lo cual propicia espacios que pueden dar lugar a abusos de poder, bajo el amparo del cumplimiento de una potestad legal.

Tal y como lo señala el proyecto de ley que se consulta, con el fin de garantizar un abordaje integral y no solo uno con enfoque de control migratorio, la Defensoría de los Habitantes también es del criterio de que una adecuada coordinación interinstitucional se convierte en un mecanismo idóneo para la protección

---

*ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."*

<sup>5</sup> Artículo 15 Ley General de Migración y Extranjería: "(...) Este cuerpo policial tendrá competencia específica para controlar y vigilar el ingreso de personas al territorio nacional, o el egreso de él, así como la permanencia y las actividades que en el territorio nacional llevan a cabo las personas extranjeras, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento (...)".

<sup>6</sup> Al respecto, la Defensoría de los Habitantes trae a colación lo resuelto por nuestra Sala Constitucional mediante el voto N° 2001-01267 del 9 de febrero del 2001: "(...) la función policial tiene que llevarse a cabo en fiel respeto a los derechos de los ciudadanos, especialmente a los señalados por nuestra Constitución, de lo contrario su esencia desaparecería y estaríamos frente a un evidente abuso de poder policial, que, lejos de garantizar el buen funcionamiento del sistema de seguridad nacional estaría dejando en un estado de indefensión absoluta a los ciudadanos (...)".

de los derechos de las personas víctimas del delito de trata de personas, así como para la investigación y sanción de este delito.

Sin embargo, a criterio de la Defensoría la sola presencia de diferentes instituciones públicas en el lugar de inspección no implica la existencia de una coordinación efectiva entre éstas, en resguardo de los derechos humanos de las personas involucradas; sino que, por el contrario, cada una de estas instituciones únicamente aprovecharía la realización y logística de un operativo determinado, para llevar a cabo de forma aislada las funciones propias de su competencia.

Más que movilizar una gran cantidad de funcionarios públicos para “cubrir” las diferentes situaciones que puedan surgir en un operativo o inspección de naturaleza laboral, la Defensoría insiste en que se deben generar, además, los mecanismos necesarios para que las personas trabajadores migrantes pueden exigir el respeto y cumplimiento de sus derechos laborales, aún y cuando, no hayan contado con la autorización para laborar.

Resulta importante señalar que el artículo 178 de la Ley General de Migración y Extranjería que se encuentra vigente, establece que aún y cuando se detecten trabajadores migrantes laborando en condición irregular, los patronos no están exentos del cumplimiento de las obligaciones que les son inherentes y producto de esa relación laboral. No obstante, debe indicarse que, en la práctica, no existe ningún mecanismo real o idóneo para que las personas trabajadoras interpongan una denuncia laboral y den seguimiento a la misma, en protección de sus derechos humanos.

A modo de ejemplo de lo señalado líneas atrás, podría mencionarse que cuando una persona extranjera en condición irregular es detectada por las autoridades migratorias, se inicia en su contra un proceso de deportación que traerá como consecuencia su salida obligada del país y una sanción de no ingresar que se mantendrá vigente durante 5 años. Si esta persona se encontraba laborando, el proceso de deportación no implica un proceso paralelo para que esta persona pueda cobrar los derechos laborales que se le adeudan por el tiempo que trabajó, para hacerlo, eventualmente, tendría que otorgar un poder para que alguna otra persona la represente en el proceso laboral, siendo este un costo económico que esa persona no puede “darse el lujo de asumir”. En estos casos, las personas son deportadas a su país de origen, sin poder cobrar el dinero que les corresponde por el tiempo que trabajaron en el territorio nacional, en beneficio de los patronos que los contrataron irregularmente.

Igualmente, la Defensoría estima necesario insistir en que debe quedar claro cuáles son los objetivos primordiales de dicha coordinación, de manera tal que las autoridades involucradas en la misma no lleguen a desvirtuarla y generar una persecución y criminalización en contra de las personas trabajadoras migrantes, cuya motivación primordial siempre será garantizar el sustento y bienestar para sus familias.

Por otro lado, además de las instituciones mencionadas en la propuesta de reforma del artículo 18 de la Ley General de Migración y Extranjería (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros), la Defensoría de los Habitantes es del criterio de que se debe contar con la obligada participación del Patronato Nacional de la Infancia, ya que de encontrarse personas menores de edad, el abordaje y atención que se debe brindar es diferente y especializado, en atención al interés superior de estas personas.

En iguales términos, se estima necesario hacer referencia a la reforma propuesta en relación con el artículo 179 de la Ley General de Migración y Extranjería, el cual pretende establecer que la Dirección General de Migración y Extranjería, el Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía y del Ministerio de Salud, con la colaboración de las municipalidades y sus fuerzas de policía así como de los inspectores correspondientes de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros, tendrán la obligación de denunciar cualquier anomalía o incumplimiento en la contratación de personas extranjeras.

En relación con dicho artículo, la Defensoría insiste en que resulta igualmente indispensable que se establezca un mecanismo que garantice la protección de los derechos laborales de las personas trabajadoras migrantes, independientemente de su condición migratoria. En caso contrario, solo se estarían reforzando las medidas de control y persecución dirigidas a las personas que estén laborando sin contar con la debida autorización.

**4. Sobre el mecanismo de “clemencia” que se pretende establecer a favor de las personas migrantes en condición irregular que denuncien las condiciones de abuso o explotación a las que han sido sometidas** (adición de un artículo 183 bis de la Ley General de Migración y Extranjería).

La Defensoría de los Habitantes considera necesario señalar que los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por el Estado costarricense, en el tanto son inherentes a la dignidad humana e inviolables, no siendo procedente la discriminación o exclusión basada en ninguna circunstancia o condición.

En ese sentido, debe quedar claro que el acceso a los derechos fundamentales de una persona o a los mecanismos para hacer efectivos esos derechos, no puede, bajo ningún supuesto, estar condicionado a la situación migratoria de esa persona o al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la legislación nacional.

Lamentablemente, la condición migratoria irregular de una persona sí es aprovechada por los patronos inescrupulosos, que utilizan esa condición para “justificar” el pago de salarios por debajo de lo señalado por la normativa vigente y como medida de coerción o amenaza para que las personas trabajadores no denuncien ese tipo de abusos y violaciones de sus derechos laborales.

No obstante, aún y cuando una persona extranjera no contara con la autorización correspondiente para laborar emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, debe quedar claro que TIENE DERECHO A QUE EL PATRONO LE RESPETE Y CANCELE SUS DERECHOS LABORALES, por el tiempo que laboró bajo esa relación y, en ese sentido, es que deben garantizarse los mecanismos necesarios para que dicha persona “reclame” el cumplimiento de esos derechos.

Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-18<sup>7</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*“(...) la situación regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio. Esto no significa que no se podrá iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal. Lo importante es que, al tomar las medidas que correspondan, los Estados respeten sus derechos humanos y garanticen su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa”.*

<sup>7</sup> Opinión Consulta N° OC 18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la “condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”

Bajo esa línea de pensamiento, en esa misma Opinión Consultiva, la Corte Interamericana fue clara al señalar que los derechos humanos de las personas extranjeras de índole laboral se derivan de la relación existente entre el trabajador y su patrono, y no en función de una autorización migratoria concedida específicamente para laborar, de ahí que resulte necesario que el Estado costarricense defina mecanismos adecuados de garantía de protección de esos derechos. A continuación se transcriben los párrafos de dicha opinión consultiva más relevantes en relación con lo planteado:

*"132. Hoy en día los derechos de los trabajadores migrantes "no han sido debidamente reconocidos en todas partes" e incluso los trabajadores indocumentados "son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y [...] para determinadas empresas lo cual constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal".*

*133. Los derechos laborales surgen necesariamente de la condición de trabajador, entendida ésta en su sentido más amplio. Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, adquiere inmediatamente la condición de trabajador y, consecuentemente, los derechos inherentes a dicha condición. El derecho del trabajo, sea regulado a nivel nacional o internacional, es un ordenamiento tutelar de los trabajadores, es decir, regula los derechos y obligaciones del empleado y del empleador, independientemente de cualquier otra consideración de carácter económico o social. Una persona que ingresa a un Estado y entabla relaciones laborales, adquiere sus derechos humanos laborales en ese Estado de empleo, independientemente de su situación migratoria, puesto que el respeto y garantía del goce y ejercicio de esos derechos deben realizarse sin discriminación alguna.*

*134. De este modo, la calidad migratoria de una persona no puede constituir, de manera alguna, una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Defensoría de los Habitantes reconoce la importancia de facilitar un proceso de regularización para trabajadores migratorios que fueron detectados laborando en condición irregular; no obstante, manifiesta su oposición a que este mecanismo se denomine "clemencia", en el tanto este concepto suele ser utilizado en situaciones en las que debe mediar la "compasión" a la hora de aplicar justicia o juzgar a otra persona<sup>8</sup>. Bajo ese orden de ideas, una persona, nacional o extranjera, no debe rogar o pedir "clemencia", para tener acceso a un procedimiento de regularización migratoria.

Por otro lado, a criterio de la Defensoría de los Habitantes este mecanismo de regularización migratoria no debe estar condicionado o limitado únicamente a favor de aquellas personas que denuncien las situaciones de abuso o explotación laboral a las que han sido sometidas, sino que debe garantizar a toda persona trabajadora migrante en condición irregular, claro está, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos señalados por la legislación vigente.

Debe quedar claro que la posibilidad de interponer una denuncia en la mayoría de los casos está condicionada a factores sociales como escolaridad, condición económica, empoderamiento, temor a

<sup>8</sup> Según el Diccionario de la Real Academia Española, por clemencia se debe entender "Compasión, moderación al aplicar justicia".  
Información disponible en: <https://dle.rae.es/?id=9RkvxXD>

represalias personales y familiares, entre otros, razón por la cual condicionar el acceso a un proceso de regularización migratoria a la interposición de una denuncia, teniendo claro que no todas las personas tendrán la misma capacidad de interponerla, contraviene el Principio de Igualdad y No Discriminación.

Así por ejemplo, la Defensoría de los Habitantes estima necesario mencionar que la Ley contra la trata de personas y creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), Ley N° 9095, establece que las medidas de atención y protección dirigidas a una persona víctima del delito de trata de personas, no se pueden condicionar a la presentación de una denuncia en vía judicial en contra de los tratantes<sup>9</sup>. Considerando que la razón de ser de los procesos tendientes a facilitar la regularización migratoria de una persona extranjera, tienen como propósito proteger la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra dicha persona, la Defensoría de los Habitantes insiste en que estos proceso no deben condicionarse a la presentación de una denuncia en contra de los patronos que violentaron sus derechos.

En línea con lo anterior, la Defensoría hace suyas las consideraciones planteadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18, que establece que la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, lleva implícita la obligación de respetar los *principios de igualdad ante la ley y no discriminación* en cuanto a los derechos humanos de las personas migrantes. Específicamente, la Corte Interamericana señaló lo que a continuación sigue:

*"El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.*

*En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens".*

<sup>9</sup> Artículo 2. "Principios generales. Para la aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta los siguientes: (...) b) Principio de protección: se considera primordial la protección de la vida, la integridad física y sexual, la libertad y la seguridad de las personas víctimas del delito de la trata de personas, los testigos del delito y las personas dependientes de la víctima, que se encuentren bajo amenaza, sin que sea requisito para otorgar la protección la colaboración de la víctima con la investigación o la presentación de la denuncia. Cuando la víctima sea una persona menor de edad debe tomarse en cuenta el interés superior de esta, así como todos sus derechos fundamentales dispuestos en la normativa vigente".

Artículo 36. "Denuncias penales. El Estado costarricense procurará en todo momento que las víctimas interpongan las denuncias penales respectivas ante sospecha del delito de la trata; sin embargo, la debida atención y protección integral a las víctimas de la trata de personas, nacionales o extranjeras, no dependerá de la interposición de dicha denuncia".

Finalmente, en relación con el reconocimiento de los derechos laborales de las personas extranjeras aún en condiciones de irregularidad migratoria, **la Defensoría de los Habitantes**, tal y como lo ha hecho en diferentes oportunidades ante la Asamblea Legislativa, **subraya la importancia de que Costa Rica ratifique la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1990, vigente a nivel internacional que, al incorporar el reconocimiento de derechos humanos y garantías a estos, se pueden tener como incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, en consonancia con lo preceptuado por la Sala Constitucional<sup>10</sup>.

Dicha convención, partiendo del supuesto de que existen trabajadores migratorios que se encuentran algunos en situación regular y otros en situación irregular, establece que ambos grupos de trabajadores gozan del reconocimiento y protección jurídica de sus derechos laborales independientemente de la situación en la que se encuentren<sup>11</sup>, razón por la cual debe ser considerada como una herramienta legal idónea para la protección de los derechos humanos de las personas trabajadoras migrantes.

Cómo último punto a considerar, convendría analizar su nomenclatura, denominada actualmente como: Proyecto de Ley N° 21.272: "Fortalecimiento al combate a la explotación laboral de los migrantes" a efectos de que se pase a denominar: "Fortalecimiento al combate a la explotación laboral de **las personas migrantes**".

Esperando que las consideraciones expuestas sean de utilidad para la discusión del proyecto de ley consultado, se suscribe, cordialmente,

Catalina Crespo Sancho, PhD  
Defensora de los Habitantes de la República.

C.c. Archivo  
Foro Permanente sobre Población Migrante y Refugiada

<sup>10</sup> "En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como la ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas privan por sobre la Constitución (Sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-03)."

<sup>11</sup> Artículo 5 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares: "A efectos de la presente convención, los trabajadores migratorios y sus familiares: a) serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo o de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte; b) serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo".